

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
Atte. Dra. CARMÍÑA GONZALEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	Ejecutivo singular de mayor cuantía
RADICADO No.	080013153015-2023-00087-01 --- R.I. No. 45.337
DEMANDANTE	Inversiones Pinky y Cerebro S.A.S.
DEMANDADO	Colombiagol S.A.S.
ACTUACIÓN	Sustentación recurso de apelación impetrado frente al numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2024

Obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **INVERSIONES PINKY Y CEREBRO S.A.S.**, demandante dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal oportuno, conforme lo resuelto por esta Honorable Corporación mediante el auto de fecha 22 de marzo de 2024, notificado por estado el día 1 de abril de 2024, atentamente acudo a su despacho a fin de **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto frente al numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, proferida por el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que resolvió “ordenarse a la parte demandante, prestar caución por el diez por ciento (10%) de la ejecución a la fecha de la presentación de la demanda, para lo cual, se le otorga el termino de quince (15) días, tal como lo previene el artículo 599 del C.G.P., so pena de levantarse la medida cautelar decretada”, bajo la siguiente argumentación:

1. La caución establecida en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, tiene como propósito garantizar el pago de eventuales perjuicios que se llegaren a ocasionar por el decreto de alguna medida cautelar en un proceso ejecutivo cuyo tramite resulte en un fallo a favor de la parte ejecutada.

En ese sentido, resulta oportuno recordar que, para el caso que nos ocupa, el A-Quo resolvió decretar una caución correspondiente al diez por ciento (10%) del valor ejecutado, en razón a la medida cautelar solicitada, la cual correspondió al embargo y secuestro de las acciones que tiene la parte demandada, sociedad **COLOMBIAGOL S.A.S.**, sobre la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB SA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

2. Por ello, es importante resaltar que, al día de hoy, NO se ha perfeccionado la medida cautelar solicitada, toda vez que, pese a las múltiples y reiteradas solicitudes efectuadas por el suscrito para el *decreto y practica del secuestro de las acciones embargadas*, el A-Quo NO ha efectuado tal cautela, ni mucho menos, ha emitido pronunciamiento sobre el particular, circunstancia que, actualmente hace inviable la medida cautelar solicitada y su objeto, el cual no es otro que garantizar la eficacia y el cumplimiento de la sentencia proferida.

3. Ahora bien, al realizar un análisis objetivo y lógico del caso particular que nos ocupa, resulta evidente que la medida cautelar solicitada, tiene como propósito impedir la comercialización de las acciones que posee la parte demandada, sociedad **COLOMBIAGOL S.A.S.**, sobre la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB SA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, circunstancia que, en caso de

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
Abogado

resultar un fallo a favor de la parte ejecutada, NO conlleva a ninguna afectación o transgresión que pueda llegar a constituir un perjuicio, más aún, y se reitera, cuando no se ha perfeccionado tal medida cautelar y la parte demandada, sociedad **COLOMBIAGOL S.A.S.**, sigue ejerciendo la administración de la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB SA EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL sin ningún tipo de restricción.

4. Por otra parte, no puede pasarse por alto el contrasentido que genera tal decisión, pues, tal como fue dispuesto en la misma sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, el A-Quo *ORDENÓ el remate de los bienes que se encuentran embargados* con el único propósito de garantizar la eficacia de la sentencia y, si en el hipotético caso, no se presentara la caución ordenada por el A-Quo, este último decretaría la cancelación de las medidas cautelares, resultando tal situación en una sentencia inocua e ineficaz, más aún, si se tiene en cuenta la actitud desobligante, reacia y de mala fe que reviste la parte demandada.

Es tan palpable el contrasentido que genera la decisión que hoy se impugna que, no solo le impone una carga desproporcionada a la ejecutante, sociedad **INVERSIONES PINKY Y CEREBRO S.A.S.**, sino también, estaría ocasionando la imposibilidad del cumplimiento de las demás decisiones adoptadas en esa misma sentencia.

En consecuencia, con los anteriores elementos de juicio, se constituye la sustentación del recurso de apelación interpuesto, con el propósito de que esta Honorable Corporación, **REVOQUE** el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, proferida por el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del presente proceso ejecutivo.

Cordialmente;



SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
C.C. No. 19.423.777 de Bogotá
T.P. No. 42.002 del C. S. de la J.